Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 25

AÑO: 2020

Iniciador:

Cámara de Diputados. Diputado - LUIS DANIEL LAVATELLI - PROYECTO DE LEY

CON MEDIA SANCION.

Tipo:

LEY

Extracto:

"LEY DE CUPO FEMENINO EN LA MUSICA".-

Fecha:

14 Mayo 2020

Hora:

11:09:01.977572





SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA,

MAY 2020

NOTA C.D.P. N° 0 0 7

Señor Presidente de la Cámara de Senadores de la provincia de Catamarca Ing. Rubén Dusso SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "Ley de Cupo Femenino en la Música" que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Segunda Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 13 de mayo del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.

Dra. MARIA CECNA GUERRERO GARCIA PRESIDENTA CAMARA DE DIPUTADOS



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular el cupo femenino y el acceso de las artistas mujeres a los eventos de música en vivo que hacen al desarrollo de la industria musical.

ARTÍCULO 2°.- CUPO FEMENINO. Los eventos de música en vivo, así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que implique lucro comercial o no y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres (3) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su grilla con la presencia de artistas femeninas conforme a la siguiente tabla:

ARTISTAS PROGRAMADOS	CUPO FEMENINO
3	1
4	1
5	2
6	2
7	2
8	2
9	3
10	3

A partir de los once (11) artistas programados, se entiende que el cupo femenino se cumple cuando éste represente el cincuenta por ciento (50%) del total de artistas solistas y/o agrupaciones musicales de la grilla. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a la unidad entera más próxima. Cuando de la aplicación del treinta por ciento30% resulte un número cuyo primer decimal sea cinco (5) se aplica la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 3°.- ALCANCES. El cupo femenino se encuentra cumplido cuando se componga por artistas solistas y/o agrupación musical compuesta por integrantes femeninas y/o agrupaciones musicales nacionales mixtas entendiéndose por estas a aquellas donde la presencia femenina implique un mínimo del treinta por ciento (30%) sobre el total de sus integrantes. Para el cálculo de este porcentaje se debe proceder conforme al Artículo 2° de la presente Ley.

Las prescripciones de lo establecido no alcanzan a los grupos musicales que acompañen a solistas.







ARTÍCULO 4°.- REGISTRO. Las artistas comprendidas en el Artículo 2° de la presente Ley deben estar registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Nacionales Musicales, de conformidad con la Ley N° 26.801.

ARTÍCULO 5°.- SUJETOS OBLIGADOS. A los efectos de la presente Ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo referido a aquellos que cumplan la función de productor/a y/o curador/a y/o organizador/a y/o responsable comercial del evento, entendiendo que si estas condiciones están repartidas entre diferentes personas humanas o jurídicas la obligación impuesta por la presente norma los alcanza de manera solidaria a todos ellos.

ARTÍCULO 6°.- DEBERES. Los sujetos obligados deben acreditar fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días previos a la realización del espectáculo o dentro de los cinco (5) días posteriores de la puesta a la venta de las entradas al mismo y/o publicidad del evento, el cumplimiento del cupo establecido mediante la presentación de la grilla del espectáculo programado.

ARTÍCULO 7º.- Cualquier Artista mujer podrá advertir por medio fehaciente a los sujetos obligados, de las grillas de eventos culturales donde sea manifiesto el incumplimiento a la presente Ley, debiendo los mismos en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas rectificar su inconducta, incluyendo a la/las artistas que corresponda/n según el cupo bajo apercibimiento de aplicar las sanciones prevista en el Articulo 10.

ARTÍCULO 8°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Instituto Nacional de la Música (INAMU), a través de su Sede regional NOA.

ARTÍCULO 9°.- FUNCIONES. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Ejercer las facultades de control previo a la realización de los eventos y su posterior inspección a los fines de garantizar los derechos conferidos por la presente Ley;
- b) Elaborar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
- c) Imponer las sanciones y recaudar las multas en virtud del incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente Ley;
- d) Realizar un seguimiento y elaborar un informe anual de carácter público y de alcance nacional sobre la participación femenina en espectáculos de música en vivo;
- e) Promover a través de los medios de comunicación el conocimiento de los derechos establecidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los sujetos obligados comprendidos en el Artículo 5º deben pagar una multa por un







valor equivalente hasta el seis por ciento (6 %) de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado la actuación de los eventos de música en vivo.

ARTÍCULO 11.- DESTINO. Lo recaudado en concepto de multas debe tener como destino el fomento y la promoción de proyectos de artistas mujeres músicas provinciales emergentes.

ARTÍCULO 12.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.







Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. No

276

Año

2019

Iniciador

DIPUTADO PROVINCIAL: LUIS DANIEL LAVATELLI.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

"Ley de Cupo Femenino en la Musica".-

CULTURA JEDUCACION



SEÑOR:

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Don FERNANDO JAJIL

S......D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de elevar adjunto a la presente, el Proyecto "Ley de Cupo Femenino en la Música".

El presente proyecto es de mi autoría, tanto en su parte fundamental como dispositiva, conforme la prevé el reglamento interno de esta Excma. Cámara de diputados.

Sin otro particular, y a los fines parlamentarios pertinentes,

saludo a Ud. Atentamente.-

Bip. Luis Daniel Lavatelli Diputado Provincial Catamarca

RMANDO F. ZAVALETA DIPUTADO PROVINCIAL CATAMARCA

and the section	Nº 276	IP Latra	
Entro: 73	105/1	e Hs:	11:48
Salió:	<u> </u>	Hs:	
4		Follos	(67)





INICIATIVA: DIPUTADO DANIEL LAVATELLI

TEMA: Ley de Cupo Femenino en la Música

FUNDAMENTOS:

El Movimiento de Mujeres de la Música de Catamarca MARGARITA se forma a finales del año 2018 y está integrado por más de 60 reconocidas mujeres artistas de la Capital y el interior de Catamarca. El movimiento surge a partir de la necesidad de crear un colectivo que incluya a las cantantes, instrumentistas, compositoras, productoras, gestoras, animadoras, investigadoras, técnicas, bailarinas, etc. que se desarrollan profesionalmente en la provincia con el objetivo común de discutir, reconocer y hacer valer su presencia y visibilidad dentro del contexto cultural de la provincia a partir de la demanda concreta: "Por más mujeres sobre en los escenarios".

Es claro que este colectivo catamarqueño surge en un momento de ebullición histórico como muchos otros que se levantan a lo largo, ancho y profundo del país, para hacer frente a las problemáticas comunes en los ámbitos de desarrollo donde las mujeres han decidido cuestionar y redefinir el rol a ocupar de aquí para adelante. Es en este ejercicio de hacerse oír y aprender a escuchar, de llegar a acuerdos y disentir, de compartir conocimientos, experiencias, posibilidades, de acompañar en la dificultad y festejar en los logros, que el Movimiento de Mujeres Músicas "Margaritas" viene transitando paso a paso su razón de ser, con la esperanza de generar a corto plazo cambios concretos para el beneficio de las mujeres de la música, así como del público y de la cultura toda de Catamarca.

Como productoras de bienes culturales las Margaritas, a través de su manifiesto artístico, dejó sentados los puntos más importantes a abordar y los logros más importantes por conseguir, a partir del deseo común de trabajar profesionalmente en las distintas dimensiones que ofrece el campo de la música, hoy copado casi exclusivamente por hombres. Reclaman ser incluidas, convocadas, escuchadas, difundidas, respetadas, bien pagadas y vienen creando estrategias diferentes para visibilizar esta demanda y su cantar.



02-

Tienen una valiosa historia que contar de su paso y permanencia por la música. Algunas serán historias más importantes, llenas de logros y reconocimientos; otras serán de luchas permanentes por espacios y oportunidades, habrá de intentos o fracasos, de búsquedas, y por supuesto muchas serán historias que recién empiezan, con todo por delante. Serán distintas las voces y los relatos, pero lamentablemente, tendrán en común, la incomodidad de un sentimiento repetido sobre lo excluyente y machista que puede ser el ámbito de desarrollo si no se es hombre; imprimiendo condiciones y valoraciones que pesan, incluso a la hora de auto proclamarse.

Con el objetivo de Presentar el trabajo artístico del colectivo Margaritas, Mujeres de la Música y de sus integrantes artistas: mujeres cantantes, instrumentistas, bailarinas, compositoras, gestoras, productoras, performers, diseñadoras, etc., ejecutaron con destacado éxito y de manera totalmente autogestiva, un ciclo de Festivales con continuidad los sábados 9, 16, 23 y 30 de Marzo pasado, en el Teatro del Sur, convocando cada sábado a más de 500 personas por noche. Y se realizó precisamente en el mes de la mujer como contexto ideal para la expresión de la lucha que sostienen desde su grupo.

Fue desarrollado como un espectáculo integral, de entrada gratuita, con alto nivel musical y estético, ofreciendo al público la posibilidad de conocer y disfrutar una gran variedad de estilos a través de las presentaciones de las más de 8 propuestas artísticas incluidas en cada una de las sucesivas noches, pasando por folclore, rock, canciones de autor, tango, bossa nova, ritmos latinoamericanos, canciones de protesta, tambores africanos, pop romántico, cumbia, bolero, blues, recitados, etc. etc. Con una grilla de más de 30 Margaritas en escena entre músicas y bailarinas, visibilizaron en cada una de las noches de aproximadamente 3 horas de espectáculo continuo, el abanico de talento y presencia de las artistas músicas catamarqueñas.

En este sentido este ciclo, representa un verdadero hecho político, en el sentido de señalar de aquí para delante un hito que marcó, con el propio mérito de su trabajo, el derecho ganado e innegable que tienen nuestras artistas catamarqueñas de formar



25.

espectáculos y festivales prefieren a los de su propio género. Incluso las mujeres a cargo de los espacios de poder valorizan las voces potentes y varoniles y los instrumentistas en concordancia. Por su lado, los medios de comunicación y difusión han aportado su cuota de desvalor promocionando durante años a los artistas de siempre, 10 o 15 hombres con más mérito o no, cuyos nombres conocen todos; y a pesar de que muchas artistas se ocupan de dejar su material discográfico en las radios para ser difundidos no se escuchan ni comparten. A la hora de tocar es otro tanto, los técnicos encargados y sonidistas todavía no pueden aceptar que una mujer se acerque a la consola para indicar el sonido que pretende, muchas de nuestras voces o maneras de interpretar requieren un tratamiento diferente lo cual parece incómodo de resolver. Finalmente, a la hora de cobrar, a las Artistas mujeres se les paga poco, en general menos que a los hombres que saben pelearla.

Estas son solo algunas de las condiciones que se pretenden cambiar con este proyecto, con la certeza de que al final los beneficios serán para todos, deconstruyendo una cultura limitada, machista y vetusta por una enriquecida en la variedad y la inclusión de sus propuestas. Sabemos que las mujeres artistas son muchas y buenas, tienen tanto para ofrecer a la transformación del campo profesional del arte y la cultura de Catamarca, que ilusiona mirar hacia adelante proyectando su energía y acompañándolas en su caminar, cumpliendo con nuestra función de representantes suyas impulsando el presente Proyecto.

Por otro lado, la paridad de género ha ido ganando territorio tanto a nivel nacional como provincial, abarcando distintos aspectos políticos, sociales y culturales. Así en un hecho histórico en nuestra provincia se sancionó en junio de 2018 la "Ley de Paridad de Género" para los cargos electivos modificándose el Art. 36 de la Ley Electoral de Catamarca y establecer que "las listas que se presenten para cargos públicos de representación parlamentaria, deberán conformarse con postulantes de ambos sexos en una distribución igualitaria del cincuenta por ciento para cada genero entre la totalidad de los candidatos postulados para cargos a cubrir, integrándose las mismas de manera intercalada entre mujeres y varones, desde el/la primer/a candidato/a titular y hasta el/la ultimo/a candidato/a suplente". Esta ley esta



36-

en sintonía con la Ley Nacional N° 27.412 que regula la paridad de género en el ámbito parlamentario como en el de los partidos políticos.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto garantizar el cupo femenino en los eventos de música en vivo que cuenten como mínimo con la presentación de tres (3) artistas y/o grupos musicales en una o más jornadas, ciclos o programación anual.

Es por estas razones que solicitamos a nuestros pares que acompañen el presente Proyecto de Ley.

ARMANDO F. ZAVALETA
DIPUTADO PROVINCIAL
CATAMARCA

Dip Lis Darriet Lavatelli
Diputado Provincial
Catamarca





EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el cupo femenino y el acceso de las artistas mujeres a los eventos de música en vivo que hacen al desarrollo de la industria musical.

Artículo 2°.- Cupo femenino. Los eventos de música en vivo, así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que implique lucro comercial o no y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres (3) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su grilla con la presencia de artistas femeninas conforme a la siguiente tabla:

Artistas programados	CUPO FEMENINO
3	1
4	1
5	2
6	2
7	2
8	2
9	3
10	3

A partir de los diez (10) artistas programados, se entiende que el cupo femenino se cumple cuando éste represente el cincuenta por ciento (50%) del total de artistas

FIEL DELLO

ORIGINAL

ORIG

ARMANDO F. ZAVALETA

Diputado Provincial
Catamarca

solistas y/o agrupaciones musicales de la grilla. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a la unidad entera más próxima. Cuando de la aplicación del 30% resulte un número cuyo primer decimal sea 5 se aplica la unidad inmediata superior.

Artículo 3°.- Alcances. El cupo femenino se encuentra cumplido cuando se componga por artistas solistas y/o agrupación musical compuesta por integrantes femeninas y/o agrupaciones musicales nacionales mixtas entendiéndose por estas a aquellas donde la presencia femenina implique un mínimo del treinta por ciento (30%) sobre el total de sus integrantes. Para el cálculo de este porcentaje se debe proceder conforme al artículo 2º de la presente Ley.

Las prescripciones de lo establecido no alcanzan a los grupos musicales que acompañen a solistas.

Artículo 4°.- Registro. Las artistas comprendidas en el artículo 2° de la presente Ley deben estar registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Nacionales Musicales, de conformidad con la Ley N° 26.801.

Artículo 5°.- Sujetos obligados. A los efectos de la presente Ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo referido a aquellos que cumplan la función de productor/a y/o curador/a y/o organizador/a y/o responsable comercial del evento, entendiendo que si estas condiciones están repartidas entre diferentes personas humanas o jurídicas la obligación impuesta por la presente norma los alcanza de manera solidaria a todos ellos.

Artículo 6°.- Deberes. Los sujetos obligados deben acreditar fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días previos a la realización del espectáculo o dentro de los cinco (5) días posteriores de la puesta a la venta de las entradas al mismo y/o publicidad del evento el cumplimiento del cupo establecido mediante la presentación de la grilla del espectáculo programado.

ARMANDO ZAVALETA
DIPUTADO NOVINCIAL

Mis Daniel Lavatelli Inpurado Provincial Catamarca



Artículo 7°.- Cualquier Artista mujer podrá advertir por medio fehaciente a los sujetos obligados, de las grillas de Eventos culturales donde sea manifiesto el incumplimiento a la presente Ley, debiendo los mismos en el plazo de 48 horas rectificar su inconducta, incluyendo a la/las artistas que corresponda/n según el CUPO bajo apercibimiento de aplicar las sanciones prevista en el Articulo 10.

Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Instituto Nacional de la Música (INAMU), a través de su Sede regional NOA.

Artículo 9°.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Ejercer las facultades de control previo a la realización de los eventos y su posterior inspección a los fines de garantizar los derechos conferidos por la presente Ley;
- b) Elaborar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
- c) Imponer las sanciones y recaudar las multas en virtud del incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente Ley;
- d) Realizar un seguimiento y elaborar un informe anual de carácter público y de alcance nacional sobre la participación femenina en espectáculos de música en vivo;
- e) Promover a través de los medios de comunicación el conocimiento de los derechos establecidos por la presente Ley.

Artículo 10°.- Sanción por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los sujetos obligados comprendidos en el artículo 5° deben pagar una multa por un valor equivalente hasta el seis por ciento (6 %) de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado la actuación de los eventos de música en vivo.

Artículo 11°.- Destino. Lo recaudado en concepto de multas debe tener como destino el fomento y la promoción de proyectos de Artistas mujeres músicas

provinciales emergentes.

ARMANDO F ZAVALETA DIPUTADO PROVINCIAL CATAMARCA ip/Luis Daniel Lavatelli Diputado Provincial Catamarca

ES COPIA

FIEL DEL

ORIGINAL

ORIGINACION DE ORIGINACION DE ORIGINACION POLICIA

COORDINACION POLICIA

CAMARA DE DISTINACION POLICIA

CONTRACTOR POLICIA

CAMARA DE DISTINACION POLICIA

CONTRACTOR POLICIA

C



Artículo 12°.- Comuníquese, Publíquese y ARCHÍVESE.

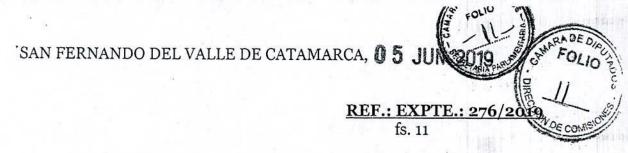
Articulo13º .- De forma .-

Firma: Diputado Luis Daniel Lavatelli









GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Tercera Sesión Ordinaria del 05/06/2019.

Atentamente.

SEÑOR/A PRESIDENTE DE LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACIÓN SU DESPACHO.-



Dr. CABRIEN FERMANDO PERALTA SECRETARIO PARLAMENTARIO CAMARA DE DIPUTADOS





N° DE ORDEN: DU EXPTE N° 276/19 133/19

RECIBIDO: 27 - 11- 19 VENCIMIENTO:04 - 12- 19

DESPACHO DE COMISIÓN

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de LEY.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.-Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el cupo femenino y el acceso de las artistas mujeres a los eventos de música en vivo que hacen al desarrollo de la industria musical..-

ARTÍCULO 2º.- Cupo femenino. Los eventos de música en vivo, así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que implique lucro comercial o no y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres (3) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su grilla con la presencia de artistas femeninas conforme a la siguiente tabla;



ARTISTAS PROGRAMADOS	CUPO FEMENINO
3	1
4	1
5	2
6	2
7	2
8	2
9	3
10	3



A partir de los diez (10) artistas programados, se entiende que el cupo femenino se cumple cuando éste represente el cincuenta por ciento (50%) del total de artistas solistas y/o agrupaciones musicales de la grilla. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a la unidad entera más próxima. Cuando de la aplicación del 30% resulte un número cuyo primer decimal sea 5 se aplica la unidad inmediata superior.-

ARTÍCULO 3°.- - Alcances. El cupo femenino se encuentra cumplido cuando se componga por artistas solistas y/o agrupación musical compuesta por integrantes femeninas y/o agrupaciones musicales nacionales mixtas entendiéndose por estas a aquellas donde la presencia femenina implique un mínimo del treinta por ciento (30%) sobre el total de sus integrantes. Para el cálculo de este porcentaje se debe proceder conforme al artículo 2° de la presente Ley;

Las prescripciones de lo establecido no alcanzan a los grupos musicales que acompañen a solistas.-

ARTÍCULO 4°.- Registro. Las artistas comprendidas en el artículo 2° de la presente Ley deben estar registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Nacionales Musicales, de conformidad con la Ley N° 26.801.-

ARTÍCULO 5°.- Sujetos obligados. A los efectos de la presente Ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo referido a aquellos que cumplan la función de productor/a y/o curador/a y/o organizador/a y/o responsable comercial del evento, entendiendo que si estas condiciones están repartidas entre diferentes personas humanas o jurídicas la obligación impuesta por la presente norma los alcanza de manera solidaria a todos ellos.-

ARTÍCULO 6°.- Deberes. Los sujetos obligados deben acreditar fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días previos a la realización del espectáculo o dentro de los cinco (5) días posteriores de la puesta a la venta de las entradas al mismo y/o publicidad del evento el cumplimiento del cupo establecido mediante la presentación de la grilla del espectáculo programado.-

ARTÍCULO 7º.- Cualquier Artista mujer podrá advertir por medio fehaciente a los sujetos obligados, de las grillas de Eventos culturales donde sea manifiesto el incumplimiento a la presente Ley, debiendo los mismos en el plazo de 48 horas rectificar su inconducta, incluyendo a la/las artistas que corresponda/n según el CUPO bajo apercibimiento de aplicar las sanciones prevista en el Articulo 10.-

ARTÍCULO 8°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Instituto Nacional de la Música (INAMU), a través de su Sede regional NOA.-

ARTÍCULO 9º.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Ejercer las facultades de control previo a la realización de los eventos y su posterior inspección a los fines de garantizar los derechos conferidos por la presente Ley;
- b) Elaborar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
- c) Imponer las sanciones y recaudar las multas en virtud del incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente Ley;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





d) Realizar un seguimiento y elaborar un informe anual de carácter público y de alcance nacional sobre la participación femenina en espectáculos de música en vivo;

e) Promover a través de los medios de comunicación el conocimiento de los derechos establecidos por la presente Ley.-

ARTÍCULO 10.- Sanción por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los sujetos obligados comprendidos en el artículo 5º deben pagar una multa por un valor equivalente hasta el seis por ciento (6 %) de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado la actuación de los eventos de música en vivo.-

ARTÍCULO 11.- Destino. Lo recaudado en concepto de multas debe tener como destino el fomento y la promoción de proyectos de Artistas mujeres músicas provinciales emergentes.-

ARTÍCULO 12 .- De forma .-

So drubby

Howincial

<u>SEGUNDO:</u> Designar miembro informante al **Diputado Provincial Isauro Molina**.-

n.m.

c.b.

e.c.

Dip. ANALIA BRIZUELA SECRETARIA COMISION DE CULTURAY EDUCACION CAMARA DE DIPUTADOS DIP. MANUEL ISAURO MOLINA
PRESIDENTE
COMISION DE CULTURA Y EDUCACION
CAMARA DE DIPPLITADOS

LIC ADRIANA DÍAZ DIPUTADA PROVINCIAL CATAMARCA

Diego Maximiliano Rivera Villalba Diputado Provincial SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 0 5 DIC 2019

NOTA D.D.P. N° 134 Despacho N° 133/2019.

Señor Secretario Parlamentario de la Cámara de Diputados Dr. Gabriel Peralta SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 4 de diciembre del año 2019, de acuerdo a lo normado por el artículo 61°del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. 276/2019, Proyecto de Ley iniciado por el Diputado Luis Daniel Lavatelli, sobre la "Ley de Cupo Femenino en la Música", de 15 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.

LUIS ROCULE ROLDAN

BIR DE DESPACHO PARLAMENTARIO

CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Nota Nº Letra: Letra: Entro: 05-12-19 Hs.: 08:40

Salio: Hs: Follow Recibido por: Letra: Letra:

